

PROMUEVE QUERELLAS POR CALUMNIAS E INJURIAS

SEÑOR JUEZ:

CARLOS GUILLERMO REGGIARDO, abogado, T° I F° 198, matrícula profesional N° 7293, con domicilio real y legal ya constituido en autos, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado que ejerzo en causa propia, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente a promover **querrela penal por calumnias e injurias**, con expresa **reserva de acción civil por daños y perjuicios**, contra **Daniel Ernesto Enz**, domiciliado en calle Belgrano 120 de la ciudad de Paraná, con motivo de las expresiones agraviantes contra mi honorabilidad, con atribuciones desacreditables hacia mi persona; que se exponen en una nota donde se me acusa de una serie de hechos que no solo no son cierto sino como demostrare están dirigidos a formar una mala imagen de mi persona, ya que Enz tiene acabado conocimiento de la falsedad de las acusaciones, por lo que creo está acreditada la real malicia adema solicito se cite a los responsables editoriales, directivos y autores del medio digital “ANÁLISIS DIGITAL”, en virtud de la reiterada difusión de afirmaciones falsas, inexactas, agraviantes y descalificantes respecto de mi persona, efectuadas con conocimiento de su falsedad o, cuanto menos, con un manifiesto desprecio por la verdad, conforme el estándar de “**real malicia**” establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, solicito se disponga la inmediata **citación de DANIEL ENZ o de los responsables del medio a efectos de que ratifiquen o rectifiquen las manifestaciones vertidas**, bajo apercibimiento de ley.

II. HECHOS

1. Publicación agraviante concreta – falsedad manifiesta

En fecha **14 de abril de 2026**, el medio digital “*Análisis Digital*”, dirigido por **Daniel Enz**, publicó la nota titulada:

“Revés judicial para Reggiardo: la jueza Firpo rechazó el sobreseimiento y su apartamiento”.

En dicha publicación se afirma de manera categórica, sin utilización de potencial alguno ni indicación de fuente verificable, que el suscripto:

“percibe un doble sueldo del Estado municipal y el Senado entrerriano”.

Tal afirmación es **objetivamente falsa**. Nunca he mantenido relación laboral alguna con el Senado de la Provincia de Entre Ríos. No existe designación, nombramiento ni vínculo jurídico que permita sostener semejante aseveración.

Mi actividad profesional, como abogado, se ha limitado —como es propio del ejercicio liberal de la profesión— al asesoramiento técnico de diversos actores institucionales, sin que ello implique relación de dependencia ni percepción salarial por parte del Senado, percibiendo como cualquier prestador de servicios facturas, la cual ha sido un trabajo de asesoramiento jurídico y asesoramiento en proyectos con el aval de 15 años de ejercicio de la profesión, haber asesorado legisladores de varios partidos, y ser formado académicamente en una universidad modelo como es la UNR habiendo aprobado el posgrado de Derecho Administrativo, lo cual no soy ni la esposa de Roberto Caminos ni las mujeres que facturaban a ENZ, yo soy un profesional formado.

La imputación formulada reviste una gravedad institucional evidente, en tanto me atribuye la percepción indebida de fondos públicos, insinuando la comisión de una conducta irregular o ilícita, con claro perjuicio a mi honor, reputación profesional y consideración social.

Se trata de la atribución de un **hecho concreto, verificable**, cuya falsedad era —o debía ser— conocida por el medio al momento de su publicación.

2. Falsedad fáctica adicional – tergiversación de datos de obra pública

La misma publicación refiere que la causa judicial se vincula con la ejecución de “**14 cuadras**” de pavimentación.

Dicha afirmación resulta inexacta, en tanto:

- el proyecto original contemplaba **20 cuadras**;
- la ejecución final alcanzó **27 cuadras efectivamente realizadas**.

La incorrecta consignación de un dato objetivo, fácilmente verificable, evidencia una **ausencia de diligencia mínima en la verificación de la información**, o bien una construcción parcial o sesgada del relato informativo.

3. Descalificación personal sin sustento fáctico

La nota agrega que el suscripto: “utiliza redes sociales para divulgar teorías conspirativas y realizar denuncias que carecen de sustento probatorio”.

Dicha manifestación no constituye información objetiva, sino una **descalificación subjetiva**, carente de respaldo fáctico y sin indicación de fuente.

Se trata de una expresión orientada a desacreditar mi actuación profesional y pública mediante calificativos peyorativos, lo cual excede el ámbito de la crítica legítima y configura una afectación ilegítima al honor.

4. Omisión deliberada de contexto relevante

El medio omite contextualizar que el suscripto ha promovido múltiples denuncias vinculadas a hechos de corrupción e irregularidades institucionales, algunas de ellas de significativa trascendencia pública.

Dichas actuaciones han implicado la exposición de situaciones vinculadas a contrataciones irregulares y designaciones sin función efectiva en el ámbito estatal, lo que configura un **contexto de conflicto previo con sectores del poder político e institucional**.

La omisión de este contexto no es neutra: contribuye a construir una narrativa distorsionada que deslegitima al denunciante y altera el sentido de los hechos informados.

5. Patrón sistemático de publicaciones – construcción mediática reiterada

La publicación referida no constituye un hecho aislado.

El medio “Análisis Digital” ha difundido en reiteradas oportunidades notas periodísticas en las cuales el suscripto es mencionado en el marco de conflictos judiciales, imputaciones o situaciones controvertidas, bajo un enfoque uniforme, negativo y carente de contextualización integral.

En dichas publicaciones se advierte, de manera reiterada:

- la selección predominante de aspectos negativos de situaciones complejas;
- la utilización de expresiones con carga valorativa descalificante;
- la omisión sistemática de la versión del suscripto;
- la ausencia de verificación suficiente de datos objetivos en determinados casos.

Este comportamiento, sostenido en el tiempo, permite inferir la existencia de una **línea editorial orientada a la construcción de una imagen pública distorsionada**, lo cual excede el ejercicio legítimo del derecho a la información.

Las publicaciones específicas serán individualizadas y acompañadas oportunamente en la etapa probatoria, con indicación precisa de fechas, títulos y contenido.

6. Configuración del estándar de real malicia

Los extremos expuestos permiten sostener que la conducta del medio encuadra en el estándar de **real malicia**, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto:

- se atribuyen hechos falsos como ciertos (percepción de doble sueldo);
- no se identifican fuentes ni se utiliza lenguaje condicional;
- se omite la verificación de información objetivamente comprobable;
- se incorporan descalificaciones sin sustento fáctico;
- existe reiteración de publicaciones en el mismo sentido.

En tales condiciones, no puede sostenerse la existencia de un error periodístico excusable, sino que se configura, cuanto menos, un **grave desprecio por la verdad**, cuando no el conocimiento efectivo de la falsedad de lo publicado.

III. PATRÓN SISTEMÁTICO DE PUBLICACIONES AGRAVIANTES. ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES. CONFIGURACIÓN DE LA REAL MALICIA

No se está ante un episodio aislado ni frente a una publicación ocasional susceptible de ser explicada como un exceso puntual en el ejercicio de la actividad periodística. La nota aquí impugnada se inserta en una secuencia reiterada de publicaciones del mismo medio digital “*Análisis Digital*”, dirigido por **Daniel Enz**, referidas a mi persona, las cuales presentan características homogéneas en su construcción, orientación y contenido.

En efecto, dichas publicaciones exhiben, de manera constante, un enfoque unilateral, con predominio de aspectos negativos, utilización de expresiones de fuerte carga valorativa y, en determinados supuestos —como el aquí denunciado— la incorporación de afirmaciones objetivamente falsas o inexactas, susceptibles de verificación inmediata.

En razón de ello, esta parte solicita expresamente que se disponga la **acumulación de las querellas y actuaciones promovidas con anterioridad** contra el mismo medio y/o sus responsables, en tanto

existe una clara conexidad subjetiva (mismo sujeto activo), objetiva (mismo tipo de conducta lesiva) y causal (idéntico contexto de producción de los hechos).

Tal acumulación encuentra fundamento en los principios de economía procesal, congruencia y adecuada administración de justicia, pero además resulta imprescindible para una correcta valoración del caso, en tanto **el análisis aislado de cada publicación impide dimensionar la verdadera entidad del agravio**.

Por el contrario, la apreciación integral del conjunto de publicaciones permite advertir la existencia de un **patrón sostenido de afectación al honor**, caracterizado por:

- la reiteración de contenidos referidos al suscripto bajo una construcción predominantemente negativa;
- la omisión sistemática de contextualización adecuada de los hechos informados;
- la utilización de expresiones descalificantes o estigmatizantes sin sustento fáctico suficiente;
- la falta de verificación diligente de datos objetivos, incluso cuando estos resultan de fácil constatación;
- y la selección parcial de la información, orientada a consolidar una determinada imagen pública.

Este patrón no puede ser interpretado como el resultado de contingencias aisladas o errores periodísticos excusables. Antes bien, su persistencia en el tiempo, su uniformidad en el enfoque y su reiteración respecto de una misma persona permiten inferir la existencia de una **modalidad sostenida de proceder**, incompatible con los estándares mínimos de veracidad y diligencia exigibles en materia de libertad de expresión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que la protección constitucional de la libertad de prensa no ampara la difusión de información falsa cuando media conocimiento de su falsedad o un grave desprecio por su verificación (Fallos: 308:789, “Campillay”; 331:1530, “Patitó”). En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la responsabilidad ulterior es procedente cuando se lesionan derechos personalísimos mediante la difusión de información inexacta o no verificada, especialmente cuando se trata de afirmaciones fácticas (caso “Kimel vs. Argentina”, entre otros).

En el presente caso, la publicación cuestionada atribuye al suscripto la percepción de un supuesto “doble sueldo” del Estado, afirmación que —además de ser falsa— reviste una gravedad institucional evidente y era susceptible de verificación inmediata mediante diligencias elementales. La ausencia

total de comprobación, sumada a la falta de identificación de fuente y al carácter categórico de la afirmación, excluye cualquier posibilidad de encuadrarla como error excusable.

Cuando esta conducta se analiza en el marco del patrón antes descripto, su significación jurídica se ve sustancialmente agravada, en tanto deja de ser un hecho aislado para constituir un elemento más dentro de una **secuencia reiterada de publicaciones de similar orientación**, lo cual permite tener por configurado —prima facie— el elemento subjetivo exigido por la doctrina de la real malicia.

En tales condiciones, no se trata ya de ponderar la legitimidad de una crítica o el margen de tolerancia frente a opiniones periodísticas, sino de examinar una **conducta reiterada de difusión de información inexacta, incompleta o descalificante**, que excede el ámbito de protección constitucional y se traduce en una afectación ilegítima del honor y la reputación del suscripto.

Por ello, corresponde que la presente acción sea analizada en forma conjunta con las restantes actuaciones promovidas por esta parte contra el mismo medio, a fin de que V.S. pueda valorar en su real dimensión:

- la continuidad del agravio;
- la unidad del comportamiento lesivo;
- y la configuración de un patrón de publicaciones que, en su conjunto, evidencian un apartamiento grave de los deberes de veracidad, prudencia y responsabilidad que rigen la actividad informativa.

En definitiva, la reiteración, homogeneidad y direccionalidad de las publicaciones referidas permiten sostener, con suficiente entidad jurídica, que nos encontramos ante un supuesto que encuadra en el estándar de **real malicia**, con las consecuencias legales que de ello se derivan.

IV. DERECHO

La presente acción se funda en normas de jerarquía constitucional, legal y convencional, así como en la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y responsabilidad ulterior.

En primer término, corresponde encuadrar los hechos en las previsiones de los **arts. 109 y 110 del Código Penal**, en tanto reprimen la imputación de hechos falsos que lesionan el honor y la reputación de una persona. En el caso de autos, la afirmación según la cual el suscripto “percibe un doble sueldo del Estado” constituye una **atribución concreta de un hecho verificable**, susceptible de generar descrédito público, afectando de manera directa la consideración social y profesional del querellante.

Desde la perspectiva civil, resultan plenamente aplicables los **arts. 1716, 1737, 1738 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**, que consagran el principio general de no dañar (*alterum non laedere*) y la obligación de reparar todo daño injustamente causado. La difusión de información falsa o inexacta que afecta derechos personalísimos —como el honor, la imagen y la reputación— configura un supuesto típico de responsabilidad civil, especialmente cuando media culpa grave o dolo en la conducta del emisor.

A nivel constitucional, los **arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional** garantizan la libertad de expresión y de prensa, pero dicha protección no reviste carácter absoluto. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema, estos derechos deben armonizarse con la tutela de los derechos personalísimos, en un esquema de **responsabilidad ulterior**, conforme también lo establece el art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado el estándar de la “**real malicia**”, particularmente aplicable cuando se trata de publicaciones referidas a personas públicas o asuntos de interés público.

En el precedente “**Campillay**” (**Fallos: 308:789**), el Tribunal estableció criterios objetivos para eximir de responsabilidad a los medios, tales como la utilización de verbos en potencial, la adecuada cita de la fuente o la omisión de identificación del involucrado. La ausencia de tales recaudos —como ocurre en el caso de autos— excluye la protección derivada de dicho precedente.

En “**Costa**” (**Fallos: 310:508**), la Corte profundizó este criterio al señalar que la responsabilidad se configura cuando el medio actúa con negligencia grave en la verificación de la información, especialmente cuando se trata de hechos susceptibles de comprobación objetiva.

Posteriormente, en “**Patitó**” (**Fallos: 331:1530**), el Máximo Tribunal consolidó el estándar de la real malicia, estableciendo que existe responsabilidad cuando quien difunde la información lo hace con conocimiento de su falsedad o con una despreocupación manifiesta por verificar su veracidad. Asimismo, sostuvo que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, bajo apariencia informativa, contienen **imputaciones fácticas falsas o inexactas**, diferenciándolas de las opiniones, que gozan de mayor protección.

La doctrina ha acompañado esta evolución jurisprudencial. Autores como **Bidart Campos** han sostenido que la libertad de expresión no protege el “derecho a mentir”, mientras que **Sagüés** destaca que la veracidad constituye un límite implícito cuando se trata de afirmaciones fácticas. Por su parte,

Rivera y Medina señalan que la responsabilidad civil por afectación al honor se configura cuando se difunden hechos falsos con aptitud para generar descrédito, aun en contextos de interés público.

En el ámbito interamericano, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en precedentes como “**Kimel vs. Argentina**” (2008) y “**Herrera Ulloa vs. Costa Rica**” (2004), ha establecido que la libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia, pero que admite responsabilidades ulteriores cuando se lesionan derechos de terceros, en particular mediante la difusión de hechos falsos o no verificados.

La Corte ha sido clara al distinguir entre:

- **juicios de valor u opiniones**, que gozan de una protección reforzada;
- y **afirmaciones de hecho**, que deben estar sujetas a un estándar de verificación razonable.

En consecuencia, la difusión de hechos falsos que afectan el honor de una persona no se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana.

Aplicando estos principios al caso de autos, resulta evidente que la conducta del medio demandado se ubica fuera del ámbito de protección constitucional, en tanto:

- se atribuye un **hecho concreto falso** (percepción de doble sueldo);
- no se cita fuente alguna ni se emplea lenguaje condicional;
- se omite toda verificación mínima de un dato fácilmente comprobable;
- se incorporan expresiones descalificantes sin sustento fáctico;
- y todo ello se inserta en un **patrón reiterado de publicaciones de similar orientación**.

Este conjunto de circunstancias permite tener por configurado, al menos en grado de verosimilitud suficiente para esta etapa, el presupuesto subjetivo exigido por la doctrina de la real malicia, en tanto evidencia un **grave desprecio por la verdad**, cuando no el conocimiento efectivo de la falsedad de lo publicado.

En consecuencia, la conducta denunciada no se encuentra amparada por la garantía constitucional de libertad de expresión, sino que configura un supuesto de responsabilidad penal y civil, habilitando la procedencia de la presente acción.

V. PRUEBA

Ofrezco desde ya:

- la publicación de fecha 14/04/2026;
- Oficio al senado si desde 1984 (fecha de nacimiento) a la fecha he cobrado SUELDO del senado o he estado en relación de dependencia;
- Se acompañara copia de las notas citadas.
- Se acumule el legajo Legajo de OGA N° 30335, caratulado "REGGIARDO CARLOS GUILLERMO - SU DENUNCIA - INJURIAS S/ DENUNCIADO: ENZ Daniel Rene

VI.- DAÑO MORAL. CUANTIFICACIÓN. GRAVEDAD DEL PERJUICIO

La conducta del medio demandado ha generado un daño concreto, actual y jurídicamente resarcible en la esfera personal y profesional del suscripto, particularmente en lo que respecta a su **honor, reputación e imagen pública**, bienes expresamente protegidos por el ordenamiento jurídico.

La atribución falsa de la percepción de un “doble sueldo” estatal no constituye una mera inexactitud menor, sino una imputación de **gravedad institucional**, en tanto sugiere la existencia de un aprovechamiento indebido de fondos públicos, lo que en el contexto social actual implica un fuerte descrédito personal y profesional.

Dicha afirmación, difundida a través de un medio de alcance público y con capacidad de amplificación en entornos digitales, posee una aptitud objetiva para generar un daño significativo, en tanto:

- afecta la credibilidad del suscripto en su ejercicio profesional como abogado;
- impacta negativamente en su consideración social y pública;
- genera sospechas infundadas sobre su integridad personal;
- y produce un menoscabo en su imagen frente a clientes, colegas e instituciones.

A ello se suma la reiteración de publicaciones de contenido similar, lo que intensifica el perjuicio al consolidar una **imagen pública distorsionada y sostenida en el tiempo**, agravando el daño moral sufrido.

La doctrina y jurisprudencia han sostenido de manera uniforme que el daño moral en estos casos surge **in re ipsa**, es decir, de la sola configuración del hecho ilícito, sin necesidad de prueba específica de su entidad (conf. CSJN, Fallos: 308:1160, entre otros).

En consecuencia, corresponde fijar una indemnización que cumpla una doble función:

1. **Resarcitoria**, en cuanto tienda a reparar el menoscabo sufrido;

2. **Disuasiva**, en tanto desaliente la reiteración de conductas similares por parte del medio demandado.

En este sentido, la cuantificación del daño no puede ser simbólica ni meramente declarativa, sino que debe guardar relación con:

- la gravedad de la imputación;
- la difusión alcanzada por el medio;
- la reiteración de publicaciones;
- la posición del suscripto como profesional y figura de relevancia pública en su ámbito;
- y la conducta del medio, caracterizada por la ausencia de verificación y el uso de afirmaciones categóricas falsas.

Por todo ello, esta parte estima prudente —sin perjuicio de lo que V.S. determine conforme a derecho— fijar provisoriamente el monto indemnizatorio en la suma de:

PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas.

VII. MEDIDA CAUTELAR – RECTIFICACIÓN INMEDIATA

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la persistencia del daño, solicito como medida cautelar que se ordene al medio demandado:

1. La **rectificación inmediata** de la información falsa relativa a la supuesta percepción de doble sueldo;
2. La publicación de dicha rectificación en el mismo espacio, con igual relevancia y difusión que la nota original;
3. La abstención de reiterar afirmaciones de similar tenor sin verificación previa.

Ello en virtud de que la permanencia de la publicación en entornos digitales continúa produciendo efectos dañosos en forma actual y constante.

VIII.- RESERVA FEDERAL

Para el supuesto de que las decisiones que se adopten en la presente causa resulten contrarias a los derechos y garantías constitucionales invocados, dejo desde ya planteada la **reserva del caso federal**,

en los términos del art. 14 de la Ley 48, a fin de ocurrir oportunamente por la vía del **recurso extraordinario federal** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En particular, se encuentran en juego derechos de jerarquía constitucional y convencional, tales como:

- el derecho al honor, a la dignidad y a la reputación (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
- el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana);
- y el correcto alcance de la libertad de expresión y prensa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional; art. 13 de la Convención Americana), en su interacción con la doctrina de la **real malicia**.

Asimismo, se encuentra comprometida la interpretación y aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes como “**Campillay**” (**Fallos: 308:789**), “**Costa**” (**Fallos: 310:508**) y “**Patitó**” (**Fallos: 331:1530**), así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de responsabilidad ulterior por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

En tal sentido, cualquier decisión que convalide la difusión de información falsa o no verificada, o que desconozca el estándar de responsabilidad agravada aplicable en autos, importará una cuestión federal suficiente que habilitará la intervención del Máximo Tribunal.

Por lo expuesto, dejo expresamente formulada la presente **reserva federal**, solicitando se la tenga presente a todos sus efectos.

VIII. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por interpuesta la presente querrela.
2. Se cite a los responsables del medio “Análisis Digital”.
3. Se los intime a ratificar o rectificar las afirmaciones vertidas.
4. Se los condene conforme a derecho.
5. Se tenga presente la reserva de acción civil por daños y perjuicios.

SERÁ JUSTICIA